

4. La actuación de la Agencia, a nivel provincial, será realizada por la unidad Equipo de Proyectos, cuya Jefatura tendrá nivel orgánico de Sección. Contará con un Jefe adjunto con categoría de Jefe de Negociado.

5. De la Sección de Contabilidad, integrada en la Intervención Delegada del Organismo, dependerá el Negociado de Cuentas a Justificar y Control de Presupuestos.

6. La Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura informará en derecho, previa propuesta de la Unidad a quien corresponda el asunto, en todos los casos en que el informe sea preceptivo por disposición legal reglamentaria, y asimismo todos los asuntos que la Dirección de la Agencia someta a su dictamen.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1976.

OÑATE GIL

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Director general de la Producción Agraria y Director de la Agencia de Desarrollo Ganadero.

10909 RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Producción Agraria sobre adquisición de terneras con destino a la reproducción.

El programa de adquisición de terneras de cría con destino a la reproducción en explotaciones y comarcas en las que se desarrollan acciones para potenciar la producción de ganado vacuno está evidenciando resultados positivos.

En consecuencia, procede regular para el presente año las normas a las que ha de ajustarse la adquisición y adjudicación de dicho ganado.

A tal efecto, y en virtud de las facultades conferidas a esta Dirección General en la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre de 1974), sobre adquisición y régimen de cesión de ganado reproductor, se ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—En el presente año, y a partir de la fecha de publicación de la presente disposición, queda abierta la adquisición de terneras de las razas Asturiana, Avileña, Gallega, Morucha, Pirenaica, Retinta y Parda Alpina.

Segundo.—Los animales objeto de adquisición habrán de reunir las siguientes condiciones:

Edad:

Grupo a) Razas Avileña, Morucha y Retinta: De 10 a 14 meses.

Grupo b) Razas Asturiana, Gallega, Pirenaica y Parda Alpina: De 6 a 12 meses.

Peso vivo:

Para las razas del grupo a) estará comprendido entre 200 y 250 kilogramos, y para el grupo b), entre 200 y 275 kilogramos, admitiéndose en el momento de verificar las pesadas, en las concentraciones que se organicen para la compra, un margen de tolerancia del 10 por 100 sobre el peso máximo señalado.

Características:

Responderán a la conformación propia de la raza a que correspondan. En las razas Asturiana, Gallega, Pirenaica y Parda Alpina tendrán preferencia de adquisición las terneras procedentes de la inseminación artificial.

En todas las razas se dará preferencia de compra a las terneras para las que se acredite que son hijas de semental inscrito en el libro genealógico.

Estado sanitario:

Serán ejemplares que hayan dado resultado negativo a pruebas realizadas en fecha no superior a un mes en relación con tuberculosis, brucelosis y perineumonía, y que cumplan con los requisitos sanitarios establecidos para este tipo de explotaciones ganaderas. Los animales deben estar vacunados contra fiebre aftosa y brucelosis, y en todo caso cumplirán el resto de requisitos previstos en la legislación vigente.

Tercero.—1. La adquisición de las terneras se efectuará en concentraciones que se organizarán a este efecto, y a las que los criadores deberán presentar las terneras que oferten en venta.

2. Dichas concentraciones se celebrarán en los lugares y fechas que se indiquen. A tal efecto, y en base a las ofertas de terneras que se produzcan, las Delegaciones Provinciales de Agricultura, a través de las Jefaturas de la Producción Animal, establecerán el correspondiente calendario, previa aprobación de la Subdirección General de la Producción Animal.

3. En las citadas concentraciones serán revisadas las terneras que se presenten en oferta, por Veterinarios afectos a esta Dirección General, admitiéndose las que procedan, tras la comprobación de su identificación, antecedentes sanitarios, características raciales y peso.

4. Con las terneras admitidas se formarán los lotes que procedan, a efectos de su adjudicación, teniendo en cuenta las peticiones presentadas.

Cuarto.—1. La valoración económica de las terneras admitidas en las concentraciones resultará de aplicar a su peso un precio de cotización a razón de 98 pesetas kg/vivo para las razas Avileña, Morucha y Retinta, y de 130 pesetas, para las razas Asturiana, Gallega, Pirenaica y Parda Alpina.

2. Dichas cotizaciones podrán ser revisadas trimestralmente si las circunstancias de mercado así lo aconsejasen.

Quinto.—1. Los ganaderos propietarios de terneras para venta podrán hacer oferta de las mismas ante las Jefaturas de Producción Animal de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, utilizando el modelo de documento que figura como anexo de la presente disposición. El plazo de admisión de solicitudes se cerrará cuando a juicio de esta Dirección General se considere cubierto el objetivo que se pretende.

2. Los animales ofertados tendrán que ser identificados individualmente, examinados en cuanto a sus características zootécnicas, y revisados sanitariamente, debiendo realizarse todas las operaciones señaladas bajo la vigilancia y control de la Jefatura Provincial de Producción Animal correspondiente, que determinará si procede su aceptación provisional para ser presentados en la concentración.

Sexto.—1. De acuerdo con lo que se dispone en el apartado 1.2 b) de la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de octubre de 1974 y Resolución de esta Dirección General de 31 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril de 1975), las terneras que se adquieran irán destinadas a explotaciones de cría que las conserven posteriormente como hembras reproductoras.

2. En su distribución se tendrá en cuenta el criterio selectivo de ocupación de comarcas con características propias para la producción de ganado vacuno en régimen de cría extensiva, cuyas explotaciones cuenten con base territorial y disponibilidad de recursos suficientes para satisfacer racionalmente las exigencias de mantenimiento de los efectivos de reproductoras. Serán preferentes las comarcas infratilizadas.

3. Las adjudicaciones se harán bajo la fórmula de un animal cedido por cada tres ejemplares que adquiera a su cargo el ganadero adjudicatario. El animal cedido por esta Dirección General se entrega en régimen de depósito, por lo que el adjudicatario queda obligado a mantenerlo en la explotación de destino durante toda la vida económica del mismo.

Séptimo.—1. Los ganaderos interesados en obtener terneras para la reproducción, a través de esta línea de estímulo, deberán solicitarlo de esta Dirección General mediante petición que presentarán en las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

2. Las peticiones serán informadas por las Jefaturas de Producción Animal, teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación vigente y especialmente lo que se contiene en el apartado sexto de la presente disposición, y remitidas a esta Dirección General —Sección de Acciones Especiales de Selección y Fomento Ganadero— para que a la vista de las mismas y de las ofertas de terneras disponibles se puedan coordinar adecuadamente las concentraciones.

3. La Agencia de Desarrollo Ganadero coordinará con las Delegaciones Provinciales de Agricultura y con la Subdirección General de la Producción Animal, a fin de atender las necesidades de terneras para las explotaciones acogidas al Proyecto de Desarrollo Ganadero que se realiza en virtud del Convenio establecido con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Octavo.—El pago de las terneras que se adquieran se hará en el momento de su entrega en el recinto donde se celebre la concentración.

Noveno.—Por las Inspecciones Regionales de Sanidad Animal se prestará el apoyo necesario a las Delegaciones Provinciales de Agricultura para la mayor garantía sanitaria en la compra de las terneras.

Décimo.—Las presentes normas serán divulgadas con la de-

bida amplitud a través de los Servicios correspondientes de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, a fin de lograr la mayor eficacia en el objetivo que se pretende.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1976.—El Director general, Antonio Salvador Chico:

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

ANEXO

Don con cartilla ganadera número, domiciliado en
 Teléfono, de acuerdo con lo establecido por la Dirección General de la Producción Agraria, para la adquisición de terneras con destino a la reproducción, oferta terneras de raza que se encuentran en la finca del término municipal de cuyos animales estarán disponibles para ser presentados en la concentración en la quincena del mes de
 de de 1976.

(Firma),

MINISTERIO DE COMERCIO

10910 REAL DECRETO 1288/1976, de 21 de mayo, por el que se declara de interés preferente el sector de la Marina Mercante.

El gran desarrollo económico experimentado por nuestro país en los últimos años ha provocado un aumento paralelo del transporte marítimo para atender a las necesidades de nuestro comercio interior y exterior.

La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis de protección y renovación de la Flota Mercante y los sucesivos Planes de Desarrollo, facilitaron el incremento y modernización de la flota de transporte, consiguiendo superar cinco millones de T. R. B., con una edad media para los buques análoga a la mundial.

No obstante, el mayor índice de crecimiento del transporte vía marítima ha puesto de manifiesto la insuficiencia de la oferta de tonelaje disponible para corresponder a la demanda de estos servicios.

Por otra parte, la posibilidad de que nuestros buques aumenten su concurrencia a los tráficos marítimos internacionales exige situarlos en condiciones competitivas con los de bandera extranjera.

La importancia que para la economía nacional tiene el transporte marítimo, aconseja declarar de interés preferente el sector de la Marina Mercante y adoptar las medidas necesarias para estimular sus actividades en orden al aumento de su capacidad de transporte y rendimiento económico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, previo informe de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, de Industria, de Trabajo, de Relaciones Sindicales, Subsecretaría de Planificación, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara sector de interés preferente para la economía nacional el de la Marina Mercante, a los efectos previstos en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trece del Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de noviembre.

Artículo segundo.—Los objetivos que se tratan de alcanzar para el sector de la Marina Mercante serán los siguientes:

a) Aumentar la participación de los buques con pabellón español en el transporte marítimo de las mercancías exportadas y/o importadas por el país.

b) Aumentar la participación de los buques nacionales en el transporte marítimo internacional.

c) Ampliar, diversificar y adoptar la dimensión adecuada de la flota, procurando su mejor competitividad en el mercado internacional de fletes que permita cumplir con los objetivos de los apartados a) y b).

d) La mejora, modernización y adopción de la dimensión técnica y financiera adecuada de las empresas armadoras que permitan alcanzar una mejor estructura y consecuentemente concurrir libremente con las internacionales.

e) Establecer las estructuras, servicios y redes comerciales adecuados para el mejor aprovechamiento de las posibilidades del sector.

f) Mejorar las condiciones económicas y sociales de los hombres del mar paralelamente a los aumentos de su productividad.

g) Mejorar la seguridad de la navegación y las condiciones de trabajo del personal embarcado y en tierra.

h) Atender al requerimiento de buques auxiliares de la Marina de Guerra, en aquellas unidades a las que específicamente les sea interesadas por el Ministerio de Marina y mediante la compensación que se establezca por su adecuación a dicho fin.

i) Atender a la defensa del medio ambiente.

Artículo tercero.—Podrán acogerse a los beneficios indicados en el artículo quinto las empresas del ámbito marítimo que entren dentro de algunos de los siguientes grupos:

a) Empresas armadoras de buques, cuyas actividades se extienden al tráfico de mercancías y/o pasajeros en líneas regulares o no, de ámbito nacional o internacional.

b) Empresas armadoras de buques y artefactos cuya actividad sea la prestación de los servicios necesarios para facilitar el tráfico marítimo.

Se entenderá a estos efectos como empresa armadora, a la individual o colectiva, de nacionalidad española, que se encuentre inscrita en el Registro de Empresas Marítimas de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo cuarto.—Para acogerse a los beneficios indicados en el artículo quinto, las empresas comprendidas en la definición del artículo tercero deberán tener como mínimo, en el momento de presentar la solicitud, una flota propia acreditada según los datos existentes en la Subsecretaría de la Marina Mercante, de:

Uno. Empresas del grupo a): Dos mil T. R. B.

Dos. Empresas del grupo b): Doscientas T. R. B.

A los efectos de alcanzar los mínimos de tonelaje exigido en este artículo se tendrá en cuenta los buques en construcción, para los que, en el momento de la solicitud de su inclusión en este régimen, la Subsecretaría de la Marina Mercante haya concedido el correspondiente permiso de construcción.

Para alcanzar este mínimo exigible, las empresas navieras podrán concentrarse, asociarse o unirse para la organización y prestación de servicios permanentes comunes, de acuerdo con la legislación vigente.